



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de José GONZÁLEZ REDONDO, —calle de La Platería, n.º 7,—a 50 reales semestre y 30 el trimestre, pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Los que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se les un ejemplo en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines correspondientes ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Sección 7.ª—Administración local.
Circular núm. 337.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me dice con fecha 10 del actual, lo que sigue:

«Al disponer la ley de 23 de Febrero último la compensación de los débitos por impuesto personal, no hizo extensiva la operación más que á los cupos del Tesoro; pero esta disposición no altera ni puede alterar el deber en que están las localidades de satisfacer los recargos establecidos sobre la contribución citada, á fin de que las Diputaciones y Ayuntamientos puedan hacer frente á sus perentorias obligaciones. En tal concepto, S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por el Ministerio de Hacienda, se ha servido disponer que por este Centro se signifique á V. S. la conveniencia de que adopte las disposiciones oportunas para que los Ayuntamientos satisfagan al Tesoro el importe de dichos recargos. De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se publica en este periódico oficial, para que los Ayuntamientos de esta provincia que se encuentren en el caso á que en el anterior inserto se alude, ingresen en el plazo mas breve posible, en esta Tesorería, los recargos que al municipio y la provincia corresponden, á fin de que perbiéndolos de la misma las corporaciones expresadas, puedan subvenir á las atenciones que del eger-

cio de su referencia tienen en descubierto.

León 22 de Noviembre de 1870.
—El Gobernador, Vicente Lobit.

LEY HIPOTECARIA.

TÍTULO III. DE LAS ANOTACIONES PREVENTIVAS.

(Continuación.)

Art. 65. Serán faltas subsanables las que afectan á la validez del mismo título sin producir necesariamente la nulidad de la obligación en él constituida.

Si el título contuviere alguna de estas faltas, el Registrador suspenderá la inscripción, y extenderá anotación preventiva si la solicita el que presentó el título.

Serán faltas no subsanables las que produzcan necesariamente la nulidad de la obligación.

En el caso de contener el título alguna falta de esta clase, se denegará la inscripción sin poder verificarse la anotación preventiva.

Art. 66. Los interesados podrán reclamar gubernativamente contra la calificación del título hecha por el Registrador, sin perjuicio de acudir si quieren á los Tribunales de justicia para ventilar y contender entre sí acerca de la validez ó nulidad de los documentos ó de la obligación. En el caso de que se suspendiere la inscripción por faltas subsanables del título y no se solicitare la anotación preventiva, podrán los interesados subsanar las faltas en los treinta días que duran los efectos del asiento de presentación. Si se extiende la anotación preventiva, podrá verificarse en el tiempo que está subsiste, según el art. 66.

Cuando se hubiere denegado la inscripción y el interesado, dentro de los tres á días siguientes al de la fecha del asiento de presentación, propusiera demanda ante los Tribunales de justicia para que se declare la validez del título ó de la obligación, podrá pedir anotación preventiva de la demanda, y la que

se verificase se retrotraerá á la fecha del asiento de presentación.

Después de dicho término no surtirá efecto la anotación preventiva de la demanda sino desde su fecha.

En el caso de recurrirse gubernativamente contra la calificación del título todos los términos expresados en los dos anteriores párrafos quedarán suspensos desde el día en que se interponga el recurso hasta el de su resolución definitiva.

Art. 67. En el caso de hacerse la anotación por no poderse ejecutar la inscripción por falta de algun requisito subsanable, podrá exigir el interesado que el Registrador le dé copia de dicha anotación, autorizada con su firma, y en la cual conste si hay ó no pendientes de Registro algunos otros títulos relativos al mismo inmueble, y cuantos sean estos en su caso.

Art. 68. Las providencias, decretos ó denegaciones de anotación preventiva en los casos primero, quinto y sexto del art. 42, serán apelables en un solo efecto.

En el caso sétimo del mismo artículo será apelable en ambos la providencia cuando se haya opuesto á la anotación el que tuviere á su favor algun derecho real anterior sobre el inmueble anotado.

Art. 69. El que pudiendo pedir la anotación preventiva en un derecho de saneamiento dentro del término señalado al efecto no pueda después inscribirlo á su favor en perjuicio de tercero que haya inscrito el mismo derecho, adquiriéndolo de persona que aparezca en el Registro con facultad de transmitirlo.

Art. 70. Cuando la anotación preventiva de un derecho se convierta en inscripción definitiva del mismo, surtirá esta sus efectos desde la fecha de la anotación.

Art. 71. Los bienes inmuebles ó derechos reales anotados podrán ser enajenados ó gravados, pero sin perjuicio del derecho de la persona cuyo favor se haya hecho la anotación.

Art. 72. Las anotaciones preventi-

vas comprenderán las circunstancias que exigen para las inscripciones los artículos 9.º, 10, 11, 12 y 13 en cuanto resulten de los títulos y documentos presentados para exigir las mismas anotaciones.

Los que deban su origen á providencia de embargo ó secuestro expresarán la causa que haya dado lugar á ellos, y el importe de la obligación que los hubiere originado.

Art. 73. Todo mandamiento judicial disponiendo hacer una anotación preventiva expresará las circunstancias que deba esta contener, según lo prevenido en el artículo anterior, si resultasen de los títulos y documentos que se hayan tenido á la vista para dictar la providencia de anotación.

Cuando la anotación deba comprender todos los bienes de una persona, como en los casos de incapacidad y otros análogos, el Registrador anotará todos los que se hallen inscritos á su favor.

También podrán anotarse en este caso los bienes no inscritos, siempre que el Juez ó el Tribunal lo ordene y se haga previamente su inscripción á favor de la persona gravada por dicha anotación.

Art. 74. Si los títulos ó documentos en cuya virtud se pida judicial ó extrajudicialmente la anotación preventiva no contuvieren las circunstancias que esta necesite para su validez, se consignarán dichas circunstancias por los interesados en el escrito en que de común acuerdo soliciten la anotación. No habiendo audiencia, el que solicite la anotación consignará en el escrito en que la pide dichas circunstancias, y previa audiencia del otro interesado sobre su exactitud, el Juez ó el Tribunal decidirá lo que proceda.

Art. 75. Las anotaciones preventivas se harán en el mismo libro en que correspondiera hacer la inscripción si el derecho anotado se convirtiera en derecho inscrito.

Art. 76. La anotación preventiva será nula cuando por ella no pueda verificarse en conocimiento de la línea ó lí-

nicho anulado, de la persona á quien afecte la anotación ó de la fecha de esta.

TITULO IV.

DE LA EXTINCION DE LA INSCRIPCION Y ANOTACION PREVENTIVA.

Art. 77. Las inscripciones no se extinguen en cuanto á tercero sino por su cancelación ó por la inscripción de la transferencia del dominio ó derecho real inscrito á favor de otra persona.

Art. 78. La cancelación de las inscripciones y anotaciones preventivas podrá ser total ó parcial.

Art. 79. Podrá pedirse y deberá ordenarse en su caso la cancelación total:

Primero. Cuando se extinga por completo el inmueble objeto de la inscripción.

Segundo. Cuando se extinga también por completo el derecho inscrito.

Tercero. Cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se haya hecho la inscripción.

Cuarto. Cuando se declare la nulidad de la inscripción por falta de alguno de sus requisitos esenciales, conforme á lo dispuesto en el art. 30.

Art. 80. Podrá pedirse y deberá decretarse, en su caso, la cancelación parcial:

Primero. Cuando se reduzca el inmueble objeto de la inscripción ó anotación preventiva.

Segundo. Cuando se reduzca el derecho inscrito á favor del dueño de la finca gravada.

Art. 81. La ampliación de cualquier derecho inscrito será objeto de una nueva inscripción, en la cual se hará referencia de la del derecho ampliado.

Art. 82. Las inscripciones ó anotaciones preventivas, hechas en virtud de escritura pública, no se cancelarán sino por providencia ejecutoria contra la cual no se halle pendiente recurso de casación, ó por otra escritura ó documento auténtico, en el cual exprese su consentimiento para la cancelación la persona á cuyo favor se hubiere hecho la inscripción ó anotación, ó sus causahabientes ó representantes legítimos.

Las inscripciones ó anotaciones hechas en virtud de mandamientos judiciales, no se cancelarán sino por providencia ejecutoria que tenga las circunstancias prevenidas en el párrafo anterior. Las inscripciones de hipotecas, constituidas con el objeto de garantizar fincos trasmitidos por endoso, se cancelarán presentándose la escritura otorgada por los que hayan cobrado los créditos, en la cual debe constar haberse inutilizado en el acto de su otorgamiento los títulos embosables; ó solicitud firmada por dichos interesados y por el deudor, á la cual se acompañen tales otros referidos títulos. Si algunos de ellos se hubiesen extraviado, se presentarán con la escritura ó con la solicitud testimonio de la declaración ju-

dicial de no tener efecto. El Registrador deberá asegurarse de la identidad de las firmas y de las personas que hubieren hecho la solicitud.

Las inscripciones de las hipotecas constituidas con el objeto de garantizar títulos al portador no podrán cancelarse sino presentándose testimonio de la declaración judicial de quedar extinguidas todas las obligaciones aseguradas.

En el caso del párrafo anterior, para decretarse la declaración judicial deberán presentarse cuatro llamamientos por edictos públicos y en los penales oficiales, y tiempo cada uno de ellos de seis meses á los que tuvieren derecho á oponerse á la cancelación.

Art. 83. Si constituida una inscripción ó anotación por providencia judicial convinieren válidamente los interesados en cancelarla, acudirán al Juez ó al Tribunal competente por medio de un escrito manifestando así, y después de ratificarse en su contenido, si no hubiere ni pliere haber perjuicio para tercero, se declara providencia ordenando la cancelación.

También dictará el Juez ó el Tribunal la misma providencia cuando sea procedente, aunque no constara en la cancelación la persona en cuyo favor se hubiere hecho.

Si constituida la inscripción ó anotación por escritura pública procediere su cancelación y no constare en ella aquel á quien esta perjudique, podrá el otro interesado demandarlo en juicio ordinario.

Art. 84. Será competente para ordenar la cancelación de una anotación preventiva ó su conversión en inscripción definitiva el Juez ó Tribunal que la haya mandado hacer, ó el que le haya sucedido legalmente en el conocimiento del negocio que diere lugar á ella.

Art. 85. La anotación preventiva se cancelará, no solo cuando se extinga el derecho anotado, sino también cuando en la escritura se convenga ó en la providencia se disponga respectivamente convertirla en inscripción definitiva.

Si se hubiere hecho la anotación sin escritura pública, y se tratase de cancelarla sin convertirla en inscripción definitiva, podrá hacerse también la cancelación mediante documentos de la misma especie que los que se hubieren presentado para hacer la anotación.

Art. 86. La anotación á favor del legatario que no lo sea de especie caducará al año de su fecha.

Si el legatario no fuere exigible á los diez meses, se considerará subsistente la anotación preventiva hasta dos meses después en que pueda exigirse.

Art. 87. Si antes de extinguirse la anotación preventiva resultare ser ineficaz para la seguridad del legado, por razón de las cargas ó condiciones especiales de los bienes anulados, podrá pedir el legatario que se constituya otra sobre bienes diferentes, siempre que

los haya en la herencia susceptibles de tal gravamen.

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Beneficencia.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de pan cocido para el consumo de los acogidos en el Hospicio de Astorga.

1.ª Tendrá lugar una doble subasta en el local de esta Diputación y oficinas del Hospicio de Astorga, el día primero de Diciembre próximo, á las once de su mañana, á cuya hora se entregaran las proposiciones en pliegos cerrados sin sujeción á modelo, pero expresando precisamente en letra el precio á que se desee contratar el artículo. El tipo máximo para las proposiciones será el de acuariento y seis céntimos por cada libra de pan que se suministre, y no se admitirá postura que exceda de dicha cantidad. Si se presentaren dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación verbal, solo entre sus autores por el tiempo que determine el señor Presidente.

2.ª El pan ha de ser de mezcla de harina de trigo de la mejor calidad y de buen centeno, por mitad de cada especie, bien cocido y de las mejores condiciones. El peso que ha de tener cada pan, la cantidad del suministro diario sin limitación alguna, y los días y horas de entrega en el Hospicio, serán señalados por la Superior y Administrador del establecimiento, los cuales reconocerán el artículo y le devolverán al contratista en el caso de no reunir las circunstancias expresadas, comprando á expensas del mismo pan de mejor calidad, y sufriendo también este perjuicio si no verificase á tiempo la entrega del pedí lo que se le haga. Si el contratista no se conformare con la resolución de dichos funcionarios, será reconocido el pan por el Director del Hospicio, quien decidirá sin ulterior recurso.

3.ª El contratista empezará á suministrar el día primero de Enero próximo, previo otorgamiento de la correspondiente escritura y terminará su compromiso el 30 de Setiembre del mismo año, siendo de su cuenta todos los gastos de escritura y remate, así como el presentar una copia simple de aquella en la Contaduría del Hospicio.

4.ª El precio del servicio será el que quede fijado en la subasta y el pago de su importe se verificará por mensualidades vencidas, abonándose en la primera solo una quincena á fin de que quele otra siempre pendiente de pago en garantía hasta la terminación del contrato.

5.ª Verificándose el contrato á riesgo y ventura con arreglo á la ley, es improcedente toda reclamación de aumento de precio por circunstancias no expresadas terminantemente en este anuncio, aun cuando aquella provenga de fuerza superior invencible ó caso fortuito, debiendo exigirse al contratista la responsabilidad por la vía de apremio y procedimiento administrativo, obligándose á renunciar á todo fuero ó privilegio y se rescindir á perjuicio del mismo en la forma prevenida por el reglamento de contabilidad provincial.

Leon 16 de Noviembre de 1870.—El Presidente, Vice te Lobit.—P. A. D. L. D. P.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

DEL GOBIERNO MILITAR.

El Excmo. Sr. Capitán General del distrito, con fecha 5 del actual me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en orden de 27 del mes próximo pasado me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director del Tesoro público lo siguiente.—S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo expuesto por el Consejo Supremo de la Guerra ha tenido á bien disponer que á D.ª Micaela Garcia y Sorantes, huérfana del primer Médico don José, se la continúe abonando por la Caja económica de la provincia de Leon y desde primero de Junio último la pensión anual de doscientas sesenta y seis pesetas y setenta y seis céntimos á que tiene derecho con arreglo á el capítulo octavo del reglamento del Monte Pío militar segun la nueva clasificación que se le ha dado.—Do orden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento. Lo que traslado á V. S. para el de las interesadas.»

Leon 16 de Noviembre de 1870.—El Brigadier Gobernador, Francisco San Martín.

El Excmo. Sr. Capitan General de este distrito, con fecha 14 del actual me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en orden de 7 del actual me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director del Tesoro público lo siguiente:—S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo expuesto por el Consejo Supremo de la Guerra ha tenido a bien disponer que á D.^a Ramona Ramos y Arranz, viuda huérfana del coronel retirado D. Antonio, se le abone por la caja económica de la provincia de Leon, y desde primero de Junio último la pensión anual de mil seiscientos cincuenta pesetas á que tiene derecho con arreglo al capítulo octavo del Reglamento del Monte Pío militar segun la nueva clasificación que se le ha dado.—De orden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Lo que trascibo a V. S. para el de la interesada.»

Leon 16 de Noviembre de 1870.—El Brigadier Gobernador, Francisco San Martín.

Intendencia militar del distrito de Castilla la Vieja.

El Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja

Hace saber: que no habiendo producido efecto la primera subasta celebrada en 12 del actual para contratar varias ropas y efectos con destino á los hospitales militares de esta capital, Ciudad-Rodrigo, Santander y Burgos, se convoca á una segunda que será igualmente pública y simultánea en los estrados de esta Intendencia y la Comisaría de guerra de Burgos á las doce de la mañana del día 10 de Diciembre próximo venidero, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto desde este día en los hospitales militares de esta capital y Burgos; y bajo los precios límites ya anunciados para la primera subasta é insertos en la Gaceta de Madrid del día 17 de Octubre próximo pasado.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndole que las proposiciones deberán sujetarse al modelo puesto á continuacion.

Valladolid 16 de Noviembre de 1870.—José Albardi.

Modelo de proposicion.

El que suscriba vecino de.... enterado del anuncio para subastar en el día de hoy la adquisición de varias ropas y efectos con destino á los hospitales militares del Distrito de Castilla la Vieja se comprometo á entregar en la forma establecida en el pliego de condiciones, de que se ha enterado lo siguiente:

(Aqui la relacion de las prendas y efectos, marcando á cada uno precios por pesetas, en letra, sin enmienda ni raspaduras.)

Y para que sea válida esta oferta, es adjunto el resguardo justificativo de haber hecho el depósito prevenido.

(Fecha y firma del autor.)

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento popular de Villarejo.

Se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento del contingente provincial y gastos municipales del año económico corriente por término de ocho días á contar desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan reclamar de agravios, pues pasado dicho término no serán oídas sus reclamaciones. Villarejo Octubre 31 de 1870.—Mateo Fuertes.

Alcaldia constitucional de Zotes.

Terminado el repartimiento vecinal, de provinciales y municipales de este Ayuntamiento correspondiente al presente año económico, se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo, por el término de ocho días á contar desde esta fecha, en cuyo término pueden así los vecinos como los forasteros presentar las reclamaciones de agravio contra las cuotas que se les han señalado, conforme á su riqueza amparada, si lo creen oportuno; pues pasados los cuales sin que lo hayan verificado, se procederá á la cobranza, previa aprobacion por el Ayuntamiento y Junta municipal quedando sin derecho á ninguna clase de reclamacion. Zotes del Páramo y

Noviembre 8 de 1870.—Fernando Grande.

Alcaldia constitucional de Valdepiélagos.

D. Justo Prieto Gonzalez, Alcalde popular del Ayuntamiento de Valdepiélagos

Hago saber: que no habiéndose presentado al acto del llamamiento y declaracion de soldados Antolin Reyero Gonzalez y Carlos Cuesta Villa, comprendidos en el reemplazo de este año, con los números 1 y 9 respectivamente, sino que se expusiere causa legal alguna, el Ayuntamiento oido el parecer del Procurador Sindico los declaró soldados, el primero para el ejército y el segundo para la segunda reserva. Y como no se sepa su paradero, se les cita y emplaza á fin de que se presenten ante el Ayuntamiento dentro de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en los Boletines oficiales, Valdepiélagos á 4 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Justo Prieto.—P. A. del Ayuntamiento, Juan Fernandez Llamera, Secretario.

Alcaldia constitucional de S. Justo de la Vega.

Terminado el repartimiento del déficit del presupuesto de gastos provinciales y municipales de este municipio para el corriente año económico, se hace saber á todos los vecinos y forasteros terratenientes en el mismo, que se halla de manifiesto en la Secretaría por espacio de ocho dias desde la publicacion en el Boletín oficial, donde pueden enterarse y reclamar lo que en justicia les asista, pues pasado ya no serán oídas. S. Justo de la Vega Noviembre 15 de 1870.—El Alcalde, Joaquin Gonzalez.

Alcaldia constitucional de Cimanes de la Vega.

No habiéndose presentado al acto de llamamiento y declaracion de soldados para la segunda reserva el mozo Santiago Moran Herrero, y como no se sepa á punto cierto su actual paradero, se le cita y emplaza á fin de que se presente en este Ayuntamiento dentro de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para ser reconocido, pues pasado sin haberlo ve-

ificado, le parará el perjuicio consiguiente. Cimanes de la Vega 14 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Juan Rodriguez.

DE LOS JUZGADOS.

El Sr. D. José Alvarez Cid, Juez de primera instancia de este partido de La Vecilla.

Hago saber: que por D. Antonio Molleda, como apoderado de D. Isidro Llamazares, vecino de la ciudad de Leon, se ha acudido á este Juzgado solicitando el deslinde y amojonamiento de las fincas que á continuacion se describen, las cuales se hallan afectas á un foro procedente del priorato de Val de Dios, en la Vega real de Boñar. Admitida dicha pretension por auto de este día se ha señalado el 23 de Diciembre y hora de las doce de su mañana, para la práctica de las diligencias que tendrá lugar previa citacion de todos los dueños colindantes, los cuales podrán acudir por sí mismos ó por medio de apoderado con autorizacion suficiente, acompañarse en el acto de peritos concedores de las fincas, proluir los títulos de propiedad de las mismas, y hacer en fin, las reclamaciones que estimen procedentes.

Lo que he dispuesto publicar por edictos, á fin de que llegando á noticia de los interesados, á quienes por no ser conocidos no puede citarse de otra manera, puedan acudir en el día y hora preñados á hacer uso del derecho que les asista. Dado en La Vecilla á 9 de Noviembre de 1870.—José Alvarez Cid.—Por mandado de S. S., Leandro Mateo.

Relacion de las fincas á que alude el anterior edicto.

Dos casos en dicho lugar de la Vega, con sus huertas corrales y antojanos que moraban Bartolomé Diez y Bartolomé Suarez; lindan con calle de concejo y por detrás la era de concejo y con el huerto de tras casa y de abajo casa del Monasterio y huerto que llevaba Pedro de Lafuente, de la Vega, cuyos corresponden á la casa, huertos y corrales que moraba Diego Diez y la que moraba Bartolomé dicho, con su corral, huerto y antojanos está junto y atrás de la de dicho Diego, linda de una parte con la era concejil de que está detrás del huerto y de otra parte de calle de concejo.

El prado nombrado del pradillo en término de Boñar, de 6

carros de yerba, linda de una parte y de abajo prados que llevaba Pedro Ordas, de la Mata, de otra parte prado que llevaba Pedro Fernandez, de Boñar y de otra.

El prado del canalon, de dos carros de yerba, linda de una parte el rio viejo, de otra parte prado del monasterio de la Yugueria, que llevaba Domingo Alonso, y de otra prado del monasterio del Préstamo que llevaba Bernardo Mayo.

Mas en bajo del canalon otro prado de tres carros de yerba; linda con préstamo del monasterio que llevaba Juan Diez, de otra tierra de la Yugueria de la Mata y va un camino por entre ambas heredades del Monasterio y de la Yugueria.

En el coto otro de dos carros de yerba, linda de una parte la presa del molino, que llevan Pedro de la Puente y Alonso Fernandez, de otro prado del monasterio que llevaba dicho Pedro, y de otro prado del monasterio que llevaba dicho Alonso Fernandez y camino de concejo.

El prado de la Vega de traspalacio, al coto de Palazuelo, de 12 carros de yerba, linda de una parte prado del préstamo de Gonzalo Gozman, que llevan los de Candanedo, de otra el camino Real y de otro que llevan herederos de Anton Garcia de la Mata.

Al soto de la riva otro prado de un carro de yerba; linda de una parte la presa de los molinos y de otra heredad del monasterio de la granja de la riva, y porque Diego Diez la vendió con licencia del monasterio a Rodrigo Grandoso, de la Mata de la Riva se agregó el préstamo que este llevaba.

Junto al rio de llaman el soto de la vega una tierra linear de fanega y media; linda de una parte tierra del monasterio que llevaba Alonso Fernandez, de otra prado de herederos de Anton Garcia, de otra presa del molino de Juan de la Granja y Pedro de la Fúente y de otra dicho soto concejil se dice que la llevó el rio, se ha de salir y anotar.

La tierra del rollo de los cargas de sembradura, linda dos cabezas los caminos reales de arriba y de abajo, tierra del monasterio que llevaba Simon Poyoso Escribano.

En Frustera otra de carga y media, linda de una parte tierra que llevaba Pedro de la Fuente de la Vega por compra a don Diego Diez de la Losilla de

otro prado de la ermita de Santa Magdalena de Palacio, de otra del monasterio que llevaba dicho Simon Rodriguez Escribano y de otra tierra de Juana de Mendaza, de Sto. Adriano.

En la perulina término de Vega otra de dos fanegas; linda de una parte heredad que llevaba Alonso Fernandez, de otra tierra de Curueño de Palazuelo.

La tierra de Melgares de tres fanegas, linda de una parte tierra de la Iglesia de Boñar, de otra de Gaspar de Andrés, de Boñar, de otra de regueros de Melgares, y de otra que llevaba Martin Fernandez, de Barrio de las Ollas.

La tierra de las eras de bajo de la Vega, sobre la Iglesia, de 3 fanegas; linda de dos partes ugido de concejo, de otra linda Boñar tierra de la yugueria del monasterio que llevan herederos de Domingo Alonso, y de la parte hacia los prados prado de la yugueria del obispo de Leon, que llevaba Mateo Rodriguez, de la Mata de la Riva.

La tierra del espino de la canaliega, de media carga de sembradura, linda por dos partes tierra de la yugueria del obispo, de otra tierra que llevaba Gonzalez Palacio, de Boñar y de otro prado de la canaliega.

La relacion de las fincas insertas conviene a la letra con el testimonio presentado en autos, a que conste lo firmo, dicho día.

—Leandro Mateo.

D. Gregorio Alvarez Colmenares. Juez de primera instancia del partido de Sahagun.

Hago saber: Que por el Procurador de este Juzgado D. Venancio Godos, a nombre de D. Daniel D. Carlos y de D. Tomas Alvarez Bobadilla, hermanos, vecinos de Carrion de los Condes, se promovió interdicto de adquirir la posesion de los bienes que en concepto de herederos de D. Tadeo Alvarez Bobadilla, vecino que fué de esta villa poseyó D.ª Marea Ramona Vaca que fué de esta misma vecindad, en el que recayó el siguiente:

Ante. Por presentado con los documentos que menciona, y constando por todo que D. Tadeo Alvarez Bobadilla, ordenó su testamento en cinco de Noviembre de mil ochocientos uno, ante el Notario de esta villa D. Manuel Ruiz, nombrando por heredera usufructuaria a su conjunta D.ª Manuela Escobar, a su defuncion bajo el mismo concepto a sus hermanas

D. Fernando y D. Felix, y despues de la vida de estos, en propiedad a su sobrino D. Francisco Alvarez de Bobadilla, vecino que era de Carrion, y al menor que fuere del mayorazgo que poseia siendo varon, y en otro caso a la muerte de D. Francisco a su otro sobrino D. Santos Bobadilla, y sucesores en la misma forma; y no teniendo este varon, al poseedor del mayorazgo que a la sazón disfrutara su citado sobrino D. Francisco, que por cohecho que otorgó ante el mismo notario en 20 de Marzo de 1813 a la defuncion de su expresada esposa D.ª Marea eta Escobar, nombró a su sobrina doña Marea Ramona Vaca, heredera usufructuaria como a la anterior, dejando en lo demas en su fuerza y vigor dicho testamento.

Que D. Francisco Alvarez Bobadilla, heredero nombrado en primer lugar por el D. Tadeo para la propiedad de sus bienes, tuvo a D. Gaspar de legitima descondencia, que falleció el 26 de Abril de 1866, y este a los recurrentes D. Manuel, D. Carlos y doña Tomasa.

Y que ha fallecido D.ª Marea Ramona Vaca, usufructuaria de los bienes de D. Tadeo en 11 de Setiembre último, dese a los antedichos D. Daniel, D. Carlos y D.ª Tomasa Alvarez Bobadilla, vecinos de Carrion, la posesion de los bienes procedentes del repetido don Tadeo que usufructuaba la finca D.ª Ramona Vaca, que pretenden sin perjuicio de tercero para la cual se confiere al Algacil de semana del Juzgado que la evacuará ante el presente Escribano; háguse saber a los colonos, inquilinos, administradores, y demás labradores de bienes, que reconozcan, a los nuevos poseedores liberando el efecto los despagos y escritos necesarios, y hecho dese cuenta.

Lo mandó y firma el Sr. don Fabian Gil Perez, Juez de primera instancia de esta villa de Sahagun y su partido a 6 de Noviembre de 1869, de que yo Escribano doy fé.—Fabian Gil Perez.—Ante mí.—Antonio de Prado.

Y habiendo tenido efecto la posesion acordada de referidos bienes, se hace público por medio del presente edicto que se insertará en el Boletín oficial de la provincia a tenor de lo dispuesto por el artículo setecientos de la Ley de Enjuiciamiento civil, a

los fines que el setecientos uno y siguientes establecen.

Dado en Sahagun a veintiocho de Enero de mil ochocientos setenta.—Gregorio Alvarez Colmenares.—Por su mandado.—Antonio de Prado.

ANUNCIOS OFICIALES.

Convocatoria.

No habiendo tenido lugar ninguna de las dos Juntas generales a que fueron oportunamente convocados los accionistas del Banco de esta ciudad en los días 15 de Setiembre y 20 de Octubre últimos, en razon a no haberse facilitado por la Secretaría de dicho establecimiento los correspondientes credenciales a los respectivos señores accionistas que las reclamaron, he determinado convocar nuevamente para el día 12 de Diciembre próximo a las doce de la mañana en una de las salas de este Gobierno de provincia.

Esta convocatoria que se considerará primera conforme a lo dispuesto en el art. 16 del Reglamento, tiene por objeto dar cuenta de la Ley promulgada en 26 de Abril próximo pasado por la cual se declara disuelto y en estado de liquidacion el Banco de Valladolid, y proceder en su vista a lo prevenido en la orden de Su Alteza el Regente fecha 22 de Junio último al nombramiento de liquidadores.

Los señores accionistas que se consideren con derecho de asistencia a la expresada Junta, con arreglo a lo dispuesto en el art. 15 de los Estatutos del Banco, se servirán pasar a recoger la correspondiente credencial a la Administracion provincial de Fomento ocho dias antes del señalado para que aquella tenga lugar, segun lo determina el art. 19 del Reglamento del citado Banco.

Valladolid 14 de Noviembre de 1870.—El Gobernador, Eduardo de la Loma.

ANUNCIOS PARTICULARES.

La testamentaria de los bienes que dejó D. Esteban Maria Canseco, vecino que fué en San Felix de Torio, cita a los que tuvieren que hacer alguna reclamacion a dichos bienes para que en el término de treinta dias prorrogables lo verifiquen ante aquella, calle de San Isidro núm. 8, en la inteligencia que los paraca el perjuicio que hubiere lugar, si no lo realizan dentro de dicho término, sin mas salvedades a cubrir.

El 18 del corriente se extravió del puto del pueblo de Nuvastia una yegua de 3 años, estatura siete cuartas escasas, de color negro y herrada solo de las ancas y tiene el estremo de la cola recordada. La persona que tenga noticia de ella se servirá dar cuenta al puto de Nuvastia, en el Ayuntamiento de Vald Fresno, quien la gratificara.

IMP. DE JOSÉ G. REDONDO, LA PLATERIA 7.